



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 001186-2017-PA/TC
LIMA
COLEGIO SAN JORGE DE
MIRAFLORES SRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO

El escrito presentado el 23 de octubre de 2018 por el demandante en representación del Colegio San Jorge de Miraflores SRL, don Daniel Eduardo Hiromoto Osaki, en el que solicita su desistimiento del recurso de agravio constitucional de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 49 del Código Procesal Constitucional establece, entre otros aspectos, que en el amparo es procedente el desistimiento. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe que “para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator del Tribunal Constitucional, notario o, de ser el caso, el director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante”. También corresponde indicar que el artículo 343, segundo párrafo, del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria según lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional— dispone que el desistimiento de un medio impugnatorio, como es el caso del recurso de agravio constitucional, tiene como consecuencia dejar firme la resolución impugnada.
2. En el caso de autos, don Daniel Eduardo Hiromoto Osaki ha cumplido con legalizar su firma ante el notario público conforme consta en autos. Consecuentemente, procede estimar el desistimiento del recurso de agravio solicitado dándose por concluido el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Tener por desistido al demandante en representación del Colegio San Jorge de Miraflores SRL, don Daniel Eduardo Hiromoto Osaki, del recurso de agravio constitucional interpuesto en autos (fojas 913 a 959); en consecuencia, queda firme la Resolución 17, de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 904), dándose por concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL